



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que revisado el mismo, se hace necesario realizar control de legalidad dentro del presente asunto. Sírvase proveer. (4)

Buenaventura (V), 25 de julio de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Incidente de Regulación de Honorarios  
Demandante: Gloria Amparo Banguera Arboleda  
Demandado: Miguelina Moreno Rivas  
Radicación: 761093105003-2018-0062-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 404**

Buenaventura (V), veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto sería del caso continuar con la notificación a la demandada; sin embargo, que una vez revisado el asunto de la referencia se observa la necesidad de acudir al artículo 132 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, el cual obliga al Juez a realizar control de legalidad en cualquier etapa del proceso para corregir o sanear los vicios que llegare a configurar futuras nulidades u otras irregularidades del mismo.

En tal virtud, de la revisión del expediente incidental se evidencia que el pasado 15/10/2021 la doctora Gloria Amparo Banguera Arboleda presenta incidente de regulación de honorario en contra de la señora Miguelina Moreno Rivas (doc.1); mediante auto No.629 de septiembre 20 de 2022 se admite el incidente (doc.2); el 26/09/2022 la demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió el incidente (doc.3); por auto No.684 de octubre 19 de 2022 se declaró inadmisibile el recurso y se tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada señora Miguelina Moreno Rivas (doc.4); la demandada presentó contestación al incidente el 25/10/2022 y solicita amparo de pobreza (doc.6); mediante auto No.763 de noviembre 2022, se resolvió no conceder el amparo de pobreza solicitado y se le concedió el termino de tres (3) días para presentar pruebas (doc.7); el 23/11/2022 la demandada presentó recurso de reposición

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 132 C.G. DEL P.** Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (Subrayas fuera de texto).

contra el auto No.763 del 17 de noviembre de 2022 (doc.8); por auto No.090 de febrero 23 de 2023 el despacho resolvió reponer y conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandada y ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo para que le fuera asignado un defensor (doc.9); se libró el oficio correspondiente a la Defensoría del Pueblo (doc.10); siendo esta la última actuación surtida dentro del presente asunto.

Establecida la controversia planteada, se acude al Código General del Proceso por remisión normativa facultada en el artículo 145 del CPTSS, para citar las siguientes:

**ARTICULO 76. TERMINACION DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recurso o gestiones determinadas dentro del proceso.

**El auto que admite la revocatoria no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.** Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (subraya y negrilla fuera del texto)

De lo anterior, que para adelantar un incidente por regulación de honorarios es requisitos 1. Que se configure el presupuesto de la revocatoria de manera expresa o tácita; y 2. Que el abogado presente el incidente dentro de los 30 días siguientes al auto que le revoca el poder.

Ahora bien, en providencia del 16 de noviembre de 2022, AL5610, rad.93255 la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. Enseño que

“Al efecto importa recordar que conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la integración analógica prevista en el art. 145 del CPTSS, es factible conferir poder a uno o varios abogados, pues lo que está prohibido es que actúe <<simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona >>; y que sigue siendo posible sustituir el poder que se ha conferido, salvo que esté expresamente prohibido por le poderdante, según lo regula el inciso sexto del mismo artículo 75 del CGP.

Por otra parte, la terminación del poder se presenta cuando: i) es revocado expresamente; ii) es revocado tácitamente; iii) por la culminación de la actividad encomendada al apoderado; iv) por la renuncia del apoderado; v) por el fallecimiento del apoderado; vi) por extinción de la persona jurídica apoderada; vii) por la pérdida del derecho de postulación; viii) por la asunción de la defensa en causa propia y, ix) por la acumulación de procesos, cuando la parte ha tenido diferente apoderado en cada uno y sólo subsiste el poder otorgado en el proceso más antiguo. Y cuando se trata de la representación judicial en cabeza de un apoderado sustituto, este mandato culmina en dos hipótesis adicionales: x) cuando el apoderado principal reasume el poder, sea porque lo manifiesta en memorial previo , o porque actúa en el proceso, dejando insubsistente la sustitución por revocatoria de la sustitución, y xi) por revocatoria de la sustitución, cuando el apoderado principal presenta memorial expresamente , o de forma tácita, cuando constituye un nuevo sustituto (CGP Art.76-1), (..)”

Seguidamente indicó “(..) si bien, en principio, los jueces no tienen la posibilidad de modificar o revocar sus decisiones una vez se encuentran ejecutoriadas, no es menos cierto que cuando se adviertan un error, deben adoptar las previsiones necesarias para remediarlo, con el propósito primordial de superar situaciones que pudieran afectar injustificadamente a las partes”

Por consiguiente, debe precisarse, que la profesional del derecho que funge como incidentalista en este trámite de regulación de honorarios profesionales, ostentó la condición de apoderada de la demandante MIGUELINA MORENO RIVAS, ante este despacho judicial, con facultades para presentar la demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP, cuya actuación se encuentra inmersa en el expediente con radicación 2018/062, donde obra la revocatoria de poder presentada por la demandante (doc.33) y mediante auto No.620 de agosto 23 de 2021 y notificado en el estado No.067 del agosto 24 de 2021, se tuvo por revocado el poder (doc.37).

En el contexto que antecede, si la revocatoria del poder se produjo el 24 de agosto de 2021, tal y como se dejó visto precedentemente, el incidente de regulación de honorarios debió presentarse dentro de los 30 días siguientes a ese acto procesal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso, pues una vez se ha vencido dicho término, la regulación de los honorarios profesionales debe demandarse en un proceso aparte ante el juez ordinario laboral, y no a través del trámite incidental que aquí se impetra.

En el sub judice, transcurrieron más de 30 días desde que se revocó el mandato a la profesional del derecho, en tanto que solo hasta el 15 de octubre de 2021, a través de memorial radicado en el buzón electrónico del despacho, se presentó el escrito con el cual se pretendió dar inicio al incidente de marras; de manera que, el presente incidente no fue promovido en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, en tanto, no había lugar a admitirse el mismo y adelantarse como hasta ahora se hizo; sin embargo, como ya fue expuesto al advertirse el error no le queda más al despacho que realizar un control de legalidad a las actuaciones surtidas para dejar sin efecto las mismas, dado que como se expresó no había lugar a tramitar el incidente propuesto.

Por lo anteriormente expuesto, la solicitud de incidente de regulación de honorarios profesionales deprecada no procede y se rechazará de plano al encontrarse extemporánea, esto sin perjuicio de que la parte interesada pueda tramitar el eventual reconocimiento de sus derechos, a través de un proceso ordinario laboral ante el juez natural, más no mediante el trámite incidental que aquí se impetra, por lo tanto, se ordenará dejar las anotaciones en los libros radicadores correspondientes y se archivara la presente diligencia.

Es por lo anterior que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, todas las actuaciones surtidas dentro del trámite de incidente de regulación de honorarios que adelantó la abogada GLORIA AMPARO BANGUERA ARBOLEDA en contra de la señora MIGUELINA MORENO RIVAS, sin que fuera procedente, conforme lo expuesto con antelación.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente, la solicitud de incidente de regulación de honorarios formulada por la abogada GLORIA AMPARO BANGUERA ARBOLEDA el pasado 15/10/2021, conforme a las motivaciones esbozadas en este proveído.

**TERCERO: DEJAR** las anotaciones en los libros radicadores correspondientes y archivar la presente diligencia, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.056 de  
hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: Julio 26 /2023

  
CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Rosa Elena Garzon Bocanegra**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e317f555bf4ba9d648d190287709ffa8522fb78dcc3fc08fe894110bb6736ee**

Documento generado en 25/07/2023 05:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**